

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 162-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 162-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento respecto de la sentencia emitida en la acción de protección 09281-2021-00691, al constatar que la decisión cuyo cumplimiento se exige dispuso la revocatoria de la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la acción de origen, con lo cual dicha decisión quedó sin existencia jurídica, junto con todos sus efectos. En consecuencia, este Organismo declara el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en cuanto a la revocatoria de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales.....	1
1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional	6
2. Competencia	7
3. Decisión cuyo cumplimiento se discute	7
4. Argumentos de los sujetos procesales.....	8
4.1. Argumentos del Hospital	8
4.2. Argumentos del juez de la Unidad Judicial	9
5. Cuestión previa.....	10
5.1 ¿El Hospital cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento?	10
6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos.....	12
6.1 ¿Se cumplió integralmente la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial emitida el 30 de septiembre de 2022?	13
7. Decisión	17

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2021, Daniel Ignacio Romero Flores, en su calidad de representante de la compañía IMPOFERRCORP S.A., Carlos Luis Guerrero Ledergerber, como

procurador común del Consorcio Distrimedsa, y Engels Marx Tenorio Parrales, por sus propios derechos (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección contra el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo (“**Hospital**”).¹

2. El 05 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.² Frente a esta decisión, el Hospital interpuso un recurso de aclaración,³ además apeló la decisión.
3. El 10 de mayo de 2021, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) interpuso un recurso de apelación en contra la sentencia del 05 de mayo de 2021.
4. El 18 de mayo de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso de aclaración.⁴
5. El 21 de junio 2021, los accionantes presentaron un escrito ante el Hospital en el que solicitaban el cumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial y argumentaron:

Por lo que, amparado en el principio de buena fe, entenderé que su negligencia es producto de un error involuntario e inconsciente, **por lo que a fin de evitar que acuda a la fiscalía y denuncie el cometimiento de un delito**,⁵ [...] se me notifique en legal y debida forma el día en que se dará el cumplimiento a la sentencia (énfasis añadido).

¹ Los accionantes alegaron que luego de haber cumplido con el proceso de contratación pública que tuvo como finalidad el mantenimiento y ampliación del área de calderos del Hospital, no se les habría pagado el valor del contrato, lo cual habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica; a la motivación de las resoluciones y al trabajo. El proceso fue signado con el número 09281-2021-00691.

² La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, la garantía de motivación y la prohibición del trabajo gratuito y dispuso las siguientes medidas de reparación: “que en término de 15 días contados a partir de la notificación por escrito de la resolución que lo ordena, **cumpla con la obligación (pague)** que se desprende de las siguientes actas de liquidación y del Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo Contrato de Área Médica T.M.C., #044-2020 Proceso de Contratación a continuación se detalla [...] 1. Acta de liquidación No. IEES-HTMC-JATSGCME-2018-42-A-INT de fecha de 19 de diciembre de 2019 [...]; 2. Acta de liquidación No. IEES-HTMC-CGMC-2017-4496-M [...] de fecha de 18 de diciembre de 2019 [...]; 3. Acta de liquidación No. IEES-HTMC-CGMC-2017-4496-M de fecha 19 de diciembre de 2019 [...]; 4. **Cumpla con la cláusula segunda, del Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo Contrato de Área Médica** T.M.C., #044-2020 Proceso de Contratación: esto es, cumpla con la liquidación económica del Contrato, SIE-HTMC-182-2019, de fecha 24 de septiembre de 2020 [...]” (énfasis añadido).

³ El Hospital consideró que “la ejecución económica que se dispone solo podrá hacerse efectiva cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada y se efectúe en el contencioso administrativo”.

⁴ La Unidad Judicial indicó, en lo principal, que “en ninguna parte de la sentencia que se solicita aclaración, se ha referido o ha dispuesto algún tipo de reparación económica a favor de los accionantes, por el contrario, este juzgador al encontrar vulneración de derechos constitucionales, ordenó una obligación de hacer con el fin de restituir sus derechos constitucionales, esto es, dispuse que los accionados [...] cumplan con la obligación que contrajeron en su momento con los accionantes”.

⁵ Los accionantes hicieron alusión el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal sobre el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

6. El 10 de agosto de 2021, los accionantes presentaron nuevamente un escrito ante el Hospital en el que alegaron que “para no llegar a pleitos que a estas alturas son completamente innecesarios”, el Hospital debía cumplir con la sentencia emitida por la Unidad Judicial y adjuntó las respectivas facturas con los montos con los que debía cumplir el Hospital.
7. El 26 de agosto de 2021, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que proceda a destituir a los funcionarios del Hospital conforme lo establece el artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC.⁶
8. El 05 de diciembre de 2021, el IESS, a través de la Coordinación General Financiera del Hospital, presentó ante la Unidad Judicial un informe sobre los comprobantes de pago emitidos por el Ministerio de Finanzas, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por dicha Unidad. Lo anterior se observa en la Tabla 1 a continuación:

Tabla 1: Información de cumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial		
No. CUR	Destinatario	Monto
4475	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.) y Engels Marx Tenorio Parales	\$ 227.076,95
4478	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.)	\$ 106.132,52
4519	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.)	\$ 425.575,52
4637	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.)	\$ 294.742,62
		Total: \$ 1.053.527,61

Tabla elaborada por la Corte Constitucional

9. El 30 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al considerar que no existió vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, y declaró sin lugar e improcedente la acción de

⁶Art. 22.- Violaciones procesales. - “En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: [...] 4. En caso de que servidores o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. [...].”

protección presentada.⁷ Frente a esta decisión la Dirección Provincial del IESS, en representación del Hospital, interpuso un recurso de ampliación.⁸

10. El 21 de noviembre de 2022, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso de ampliación al considerar que la sentencia “no contiene partes obscuras; y, resuelve jurídica y motivadamente las pretensiones planteadas por las partes dentro de este proceso”.
11. El 07 de diciembre de 2022, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial la cual fue signada con el número 530-23-EP. La demanda fue inadmitida el 30 de marzo de 2023 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.⁹
12. El 07 de febrero de 2023, el Hospital solicitó a la Unidad Judicial que cumpla con la sentencia de la Sala de la Corte Provincial y que ordene la devolución de lo pagado producto de la sentencia de la Unidad Judicial.
13. El 13 de febrero de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado a los accionantes con la finalidad de que se pronuncien respecto de la petición de devolución de lo pagado.
14. El 09 de marzo de 2023, la secretaria de la Unidad Judicial constató que los accionantes no se pronunciaron al respecto de la solicitud de la devolución de lo pagado. El 17 de marzo de 2023, la Unidad Judicial concedió el término de tres días a los accionantes con la finalidad de que se pronuncien sobre la solicitud del Hospital.
15. El 21 de marzo de 2023, el Hospital solicitó a la Unidad Judicial “que se tomen las medidas coercitivas y coactivas para recuperar los valores pagados ordenados por usted en primera instancia y revocado en todas sus partes por la Sala”. El Hospital adjuntó un resumen de los valores pagados, conforme la Tabla 1 *supra*. El Hospital también señaló en dicho escrito:

[...] siempre advertimos y señalamos que era improcedente realizar un pago sin que esté previamente ejecutoriada la sentencia, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte

⁷ La Corte Provincial también determinó que “el punto central de esta controversia, es el hecho de que la entidad accionada no cumplió con la obligación de pago por las prestación [sic] de servicios de la parte accionante [...] los legitimados activos se limitan únicamente a pretender ejercer su acción de cobro mediante una vía constitucional, cuando lo que en estos casos de contratos con la administración pública corresponde la vía judicial ordinaria”.

⁸ La Dirección Provincial del IESS solicitó a la Sala de la Corte Provincial ampliar la sentencia para que conste de manera expresa que los accionantes tienen la obligación de devolver los valores recibidos por la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

⁹ El Tribunal de la Sala estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

Constitucional. Sin embargo, y contrariando el Art.19 de la LOGJCC, se ordenó el pago de valores que hoy la PARTE ACTORA SE NIEGA A CUMPLIR y devolver [...].

16. El 21 de marzo de 2023, los accionantes presentaron un escrito en el que argumentaron que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial “no ordena devolución alguna por lo que en este momento no existe nada qué ejecutar”. Por este motivo, solicitaron que “se archive este expediente, mientras tanto se tramita la Acción Extraordinaria de Protección”.
17. El 24 de marzo de 2023, Procuraduría General del Estado presentó un escrito solicitando a la Unidad Judicial el cumplimiento en su totalidad de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial.
18. El 10 de abril de 2023, el Hospital solicitó que se tomen las siguientes acciones en contra de los accionantes: (i) embargo de cuentas bancarias. (ii) embargo de bienes muebles e inmuebles. (iii) prohibición de salida del país. (iv) registro de los accionantes como personas inhabilitadas para contratar con el Estado al registrar obligaciones pendientes. (v) disponer que fiscalía general del Estado inicie investigaciones contra los accionantes por el presunto delito de incumplimiento de órdenes de autoridad competente.
19. El 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial emitió un auto en el que determinó que:

[...] este juzgador no puede ordenar la ejecución de medidas que no constan en el decisorio de La [sic] Sala, siendo que **al no existir una disposición expresa mediante la cual se haya ordenado de forma clara la devolución de los valores pagados, mal podría este juzgador ampliar el contenido de lo resuelto por la Sala** (énfasis añadido) [...].

20. Por este motivo, la Unidad Judicial negó “por improcedente la petición” de la devolución de los valores pagados y las medidas coercitivas. La Unidad Judicial consideró que el Hospital:

[...] tiene todo el derecho de ejercitar las atribuciones que les otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano al ser instituciones públicas, así también puede utilizar los mecanismos judiciales y administrativos que estén al alcance o que estimen pertinentes, tendientes conseguir la pretensión, esto es, la devolución de los valores pagados [...].

21. El 26 de abril de 2023, el Hospital manifestó que el auto emitido por la Unidad Judicial no era claro porque no se determinaban cuáles son los mecanismos judiciales y administrativos que estén al alcance para la devolución de los valores pagados. El Hospital solicitó a la Unidad Judicial la revocatoria del auto con fecha de 21 de abril

de 2023 “toda vez que no se considera la sentencia en su real dimensión”. Según el Hospital:

[...] la devolución de lo pagado por orden de la sentencia de primera instancia y por insistencia del juez, guardan relación directa con el caso y son actos conducentes para el cumplimiento de lo resuelto por la Sala que en definitiva REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA, por lo que de no devolverse lo pagado, sentencia de primera instancia seguiría teniendo efectos y la sentencia de la Sala se vería incumplida [...].

22. El 15 de mayo de 2023, la Unidad Judicial emitió un auto de aclaración en el que determinó que la solicitud de revocatoria es improcedente y reiteró lo establecido en el auto del 26 de abril de 2023 respecto a las vías con las que cuenta el Hospital para la devolución del dinero.
23. El 31 de octubre de 2023, el Hospital presentó un escrito en el que manifestó que la sentencia de 30 de septiembre de 2022 emitida por la Sala de la Corte Provincial no ha sido cumplida y solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el respectivo informe, para dar inicio a una acción de incumplimiento. El Hospital solicitó que “cuando la Corte Constitucional conozca de la presente acción de incumplimiento, se solicita desde ya se analice la conducta del juez de instancia como un posible error inexcusable”.
24. El 10 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional y el informe que contiene los fundamentos y argumentos que justifican la imposibilidad jurídica de proveer la pretensión del accionante.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

25. En virtud de la presentación de la acción de incumplimiento el 31 de octubre de 2023 y del sorteo electrónico efectuado el 24 de noviembre de 2023, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento de la misma el 01 de agosto de 2024 y solicitó a la Unidad Judicial y a las partes procesales que remitan, en el término de 5 días, el expediente de la causa y un informe acerca del alegado incumplimiento.
26. El 5 de agosto de 2024, el Hospital presentó un escrito ante la Corte Constitucional.
27. El 12 de agosto de 2024, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe motivado sobre las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial y sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutar la sentencia

de la cual se acusa su incumplimiento y el 24 de noviembre del mismo año remitió el expediente judicial.

28. El 24 de febrero de 2025, la jueza sustanciadora ordenó al Consejo de la Judicatura que en el término de 5 días informe: (i) en qué dependencia judicial se encuentra laborando el juez de la Unidad Judicial; y (ii) si actualmente dicho juez se encuentra de vacaciones, con licencia, en comisiones u otra situación administrativa.
29. El 27 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura presentó la información solicitada.¹⁰
30. El 05 de marzo de 2025, la jueza sustanciadora ordenó al juez de la Unidad Judicial que en el término de 5 días presente su informe de descargo sobre la posible existencia de dolo, negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso 09281-2021-00691.
31. El 10 de marzo de 2025, el juez de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo requerido.
32. El 06 de abril de 2025, el juez de la Unidad Judicial presentó un apoyo a su informe de descargo.

2. Competencia

33. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

34. De acuerdo con los antecedentes procesales detallados, la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida el 30 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Dicha sentencia dispuso:

Aceptar el recurso de apelación interpuesto [...].

Revocar en todas sus partes la sentencia subida en grado del día miércoles 5 de mayo del 2021 [...], dictada por el abogado Hermes Jiménez Pintado, juez de la Unidad Judicial

¹⁰ El Consejo de la Judicatura informó que el juez se encuentra trabajando en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas.

de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas; **dejando a salvo el derecho de los accionantes para que comparezca con su reclamo ante las instancias que correspondan [medida dispositiva]**.

Declarar, que en el presente caso no existe vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, por ende, se declara sin lugar e **improcedente** la presente acción de protección incoada por el señor Daniel Romero Flores, por los derechos que representa de la compañía IMPOFERRCORP S.A.; señor Engels Marx Tenorio Parrales; y, señor Carlos Luis Guerrero Lidergerber, en calidad de procurador común del CONSORCIO DISTRIMEDSA (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del Hospital

35. El 7 de abril de 2023, el Hospital solicitó que la Unidad Judicial cumpla con la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, en la que se ordenó su revocatoria en todas sus partes, “y ordene la devolución de lo pagado producto de la sentencia revocada”.
36. Argumentó que, para determinar “si se debe ordenar la DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS”, era necesario atender al “real contexto y motivación de la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial del Guayas”. En este sentido, el Hospital sostuvo que los accionantes intentaban resolver un asunto de mera legalidad relacionado con temas contractuales y que la justicia constitucional no era la vía adecuada para ello. Además, señaló que esto llevó al juez de primera instancia a ordenar un pago de valores “como si se tratase de un asunto de cobro de deuda, siendo una evidente vulneración a la seguridad jurídica y debido proceso” por la desnaturalización de la acción de protección.
37. Asimismo, el Hospital indicó que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial evidenció que “el hecho principal es la falta de pago de una obligación contractual con la administración pública”. Así mismo, afirmó “puesto que la sentencia de primera instancia SE REVOCA EN TODAS SUS PARTES, se sobreentiende que las cosas deben volver a la situación previa a la sentencia” (mayúsculas en el texto original).
38. Según el Hospital, “la devolución de lo pagado debe realizarse como consecuencia directa de la sentencia del tribunal de alzada porque guardan relación directa con el caso y motivación de la sentencia que se debe ejecutar”. Añadió que, de aceptarse el argumento del juez de instancia:

[...] la sentencia por él expedida seguiría surtiendo efectos en lo medular, es decir, la REVOCATORIA EN TODAS SUS PARTES sería ilusoria, meramente formal. Se truncaría la tutela judicial efectiva en la medida que la sentencia del superior no se cumple efectivamente (mayúsculas en el texto original) [...].

39. Finalmente, el Hospital solicitó que se analice la conducta de la Unidad Judicial como “un posible error inexcusable”.

4.2. Argumentos del juez de la Unidad Judicial

40. El juez de la Unidad Judicial en su informe de descargo sostuvo que no podía cumplir con la pretensión del accionante, pues en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial “no se observa que se haya declarado, medidas de reparación integral o económica a favor de las instituciones accionadas”. Según su criterio, la sentencia únicamente revocó la decisión de primera instancia “sin que se haya dispuesto la devolución de lo pagado, a pesar de haber sido una pretensión expresa por parte de los accionados”. Aunque reconoció que la sentencia fue revocada en todas sus partes, argumentó que nunca existió una orden expresa de devolución de los valores pagados.
41. Asimismo, consideró que ordenar dicha devolución excedería su competencia, ya que “el resultado jurídico traería como corolario la ampliación o reforma (sic) una sentencia que fue conocida por el superior, sin tener competencia para aquello”.
42. El juez también señaló que su sentencia no contemplaba una reparación económica, sino que únicamente ordenaba el cumplimiento de una obligación contractual. Según su apreciación, el Hospital pretendía beneficiarse de “trabajo gratuito” y que por este motivo tampoco es posible manifestar que la acción de protección fue desnaturalizada.
43. Además, afirmó que existía una imposibilidad jurídica para ordenar el reintegro de los valores pagados, dado que la Sala nunca dispuso ninguna medida de reparación integral ni económica. En este sentido, el juez de la Unidad Judicial enfatizó que “no corresponde ordenar la ejecución de medidas que no constan en el decisorio de la sentencia incumplida o que, en su defecto, no se desprendan claramente del contenido del fallo”. Advirtió que:

[...] de hacerlo, seguramente estaría siendo acusado por los perjudicados de mi actuación arbitraria, por el cometimiento de una infracción penal, tomando en consideración que ordenar la devolución o reintegro de los valores pagados sería ampliar o reformar la resolución del superior [...].

44. Finalmente, el juez concluyó que “de haber accedido a las descabelladas pretensiones, habría excedido mis competencias ampliando o reformando ilegalmente la resolución del superior” y solicitó el rechazo de la acción de incumplimiento.

5. Cuestión previa

45. La acción de incumplimiento se ha presentado (*i*) a petición del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo; y (*ii*) ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿El Hospital cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento?

46. En primer lugar, esta Corte observa que la acción de incumplimiento fue presentada por el Hospital, entidad demandada en la acción de protección de origen. En dicha causa, la Unidad Judicial le ordenó pagar una reparación económica a los accionantes; sin embargo, esta decisión fue posteriormente revocada por la Sala de la Corte Provincial, lo cual implica que la sentencia de primera instancia dejó de existir en el plano jurídico. No obstante, dicha sentencia había sido ejecutada previo a su revocatoria.

47. Esta Corte ha planteado requisitos que deben ser cumplidos por parte del afectado y obligado de forma previa a presentar su acción de incumplimiento.¹¹ Empero, en el caso *in examine*, el Hospital —que en principio, por la sentencia de primera instancia, era la entidad obligada al cumplimiento de la misma— ha presentado su acción de incumplimiento debido a que dejó de serlo por la revocatoria de dicha sentencia y porque, pese a su revocatoria, la sentencia había sido ejecutada.

48. En este sentido, el Hospital no puede ser considerado como parte obligada, pero sí como una parte afectada¹² por la ejecución de una sentencia que dejó de existir en el plano jurídico por su revocatoria por haber sido declarada improcedente¹³ y por los actos del juez ejecutor. De esta manera, a continuación, se plantean los requisitos que debe cumplir la persona afectada por la ejecución de una sentencia que fue revocada por improcedente, pero que sigue produciendo efectos en el ámbito jurídico porque, pese a ello, fue ejecutada y se mantuvo su cumplimiento:

49. *Plantear la defectuosa ejecución ante la autoridad judicial ejecutora:* La persona afectada por la ejecución de una sentencia que, posteriormente, fue revocada por

¹¹ CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 49.

¹² En atención a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 de la LOGJCC, la acción de incumplimiento puede ser presentada por **cualquier persona que se considere afectada**.

¹³ “[...] Declarar, que en el presente caso no existe vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, por ende, se declara sin lugar e **improcedente** la presente acción de protección [...]”.

improcedente —y que, por tanto, dejó de tener efectos jurídicos— debe plantear ante la autoridad judicial que la continuidad de los efectos de la sentencia revocada constituye una defectuosa ejecución. En este contexto, corresponde solicitar que se adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia revocada o, en su defecto, que se disponga lo pertinente para restituir la situación jurídica al estado previo a su ejecución.

50. *Requerimiento a la autoridad judicial ejecutora:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y un informe sobre las actuaciones realizadas a la Corte Constitucional, a fin de que esta pueda conocer la alegación de defectuosa ejecución vinculada a la ejecución de una sentencia posteriormente revocada por improcedente.
51. *Plazo razonable:* El requerimiento debe formularse una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial ejecutora resuelva la alegación de defectuosa ejecución derivada de la ejecución de una sentencia que ya no tiene vigencia jurídica. Solo ante la falta de respuesta o de una actuación efectiva, se habilita la vía ante la Corte Constitucional.
52. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹⁴ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁵
53. Conforme estas normas, la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto de la defectuosa ejecución. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. Asimismo, ha precisado que la determinación del plazo razonable depende de

¹⁴ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹⁵ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, pár. 28.

las circunstancias particulares de cada caso, tales como la complejidad de las medidas dispuestas.¹⁶

54. Si no se cumple con los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁷
55. En el presente caso, según lo relatado en el acápite 1 de esta sentencia, la Corte verifica que se cumple con los requisitos antes mencionados, por las siguientes razones:
 - 55.1. Respecto al requisito (i): se ha podido constatar en el párrafo 15 *supra*, que el Hospital solicitó que se tomen las medidas necesarias para dejar sin efecto las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia revocada por improcedente, y que, en consecuencia, se disponga que los accionantes de la acción de origen devuelvan los valores pagados que inicialmente fueron cumplidos en razón de la sentencia revocada.
 - 55.2. Respecto al requisito (ii): se ha constatado en el párrafo 23 *supra*, que el Hospital manifestó el incumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2022 emitida por la Sala de la Corte Provincial y procedió a solicitar que se remita el expediente a este Organismo junto con el respectivo informe.
 - 55.3. Respecto al requisito (iii): se ha constatado que entre la emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita (30 de septiembre de 2022) y la presentación de la acción de incumplimiento (31 de octubre de 2023) transcurrieron 396 días. En este sentido, esta Corte observa que ha transcurrido un plazo razonable para que el juez ejecutor adopte las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
56. Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que el Hospital pueda presentar su demanda de acción de incumplimiento ante esta Corte.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

¹⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹⁷ CCE, sentencias 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51 y 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27.

- 57.** El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “(...) conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.¹⁸
- 58.** La Corte Constitucional considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales es primordial para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación.¹⁹
- 59.** De la revisión de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, se constata que la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, y: i) revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado por improcedente, “dejando a salvo el derecho de los accionantes del proceso de origen para que comparezcan con su reclamo ante las instancias que correspondan”, ii) declaró que en el presente caso no existió una vulneración de derechos constitucionales y iii) determinó que la acción de protección era improcedente.
- 60.** De esta manera, esta Corte para resolver esta cuestión plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

6.1 ¿Se cumplió integralmente la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial emitida el 30 de septiembre de 2022?

- 61.** La decisión de revocar la sentencia de primera instancia y que se haya declarado la demanda como improcedente produjo, por sí misma, la consecuencia jurídica de dejar sin efecto dicha sentencia de la Unidad Judicial. En virtud de ello, la sentencia inicialmente impugnada quedó automáticamente sin vigencia.
- 62.** En este sentido, si bien en el marco de una acción de incumplimiento no corresponde revisar ni valorar el fondo del razonamiento judicial contenido en la decisión cuyo cumplimiento se reclama, sí resulta posible —e incluso necesario— examinar dicho razonamiento en la medida en que ello permita determinar el alcance de las

¹⁸ CCE, sentencias 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20 y 92-23-IS/25, 31 de julio de 2025, párr. 15.

¹⁹ CCE, sentencia 166-23-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 65.

obligaciones derivadas de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita y las medidas adoptadas para ejecutarlas.

63. En el caso *in examine*, a pesar que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita no dispone expresamente una medida concreta —por ejemplo, la devolución de una suma de dinero ya pagada—, pero del análisis lógico y sistemático de su fundamentación se desprende que mantener dicha situación implicaría perpetuar los efectos de una acción constitucional improcedente, como lo señaló la Sala de la Corte Provincial en este caso, corresponde analizar dicho razonamiento para establecer si la devolución de los valores pagados constituye una consecuencia jurídica, para dar cumplimiento efectivo a lo resuelto en la sentencia de apelación.
64. Por tanto, este Organismo considera que la Sala de la Corte Provincial, para disponer la revocatoria de la sentencia de la Unidad Judicial, consideró en su motivación que, “este Tribunal de Alzada observa que **el punto central de esta controversia, es el hecho de que la entidad accionada no [ha] cumplido con la obligación de pago** por las prestacion[nes] de servicios de la parte [accionada]” (énfasis añadido).
65. La sentencia cuyo cumplimiento se solicita también consideró que:

[...] los legitimados activos se limitan únicamente a pretender ejercer su acción de cobro mediante una vía constitucional, cuando lo que en estos casos de contratos con la administración pública corresponde [...] **específicamente la vía contencioso administrativa** (énfasis añadido) [...].

66. La Sala de la Corte Provincial, continuando con esa idea, determinó:

[...] no es un trato desigual o discriminatorio de la administración pública, sino más bien se trataría de un déficit presupuestario que existe en la misma, por lo cual, **dichas obligaciones deberán ser cobradas por la vía judicial correspondiente y no en la justicia constitucional como se lo pretende hacer ahora** (énfasis añadido) [...].

67. De igual manera, la Sala de la Corte Provincial argumentó:

[...] dicha obligación de pago que el hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo mantiene a favor de los accionantes **debe ser reclamada ante las vías judiciales ordinarias y no pretender desnaturalizar la acción de protección** alegando que existen derechos constitucionales coartados **con el fin de buscar saltarse el procedimiento ordinario** y sus diligencias (énfasis añadido) [...].

68. Finalmente, este Organismo observa que la Sala de la Corte Provincial determinó:

[...] **el punto central de esta Litis es el pago de una obligación contractual**, de aquello, se advierte que existen vías judiciales ordinarias para analizar y resolver asuntos

contractuales, es decir, que en este caso en particular por ser un caso de contratación pública la vía ordinaria eficaz es la vía contencioso administrativo, por lo tanto, **dichas pretensiones deben ser resueltas por un juzgador ordinario, de lo contrario, el mero hecho de desnaturalizar la acción de protección y con ella resolver asuntos contractuales provocaría una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica** (énfasis añadido) [...].

69. A partir de la información referida, esta Corte verifica que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no se limitó a revocar la sentencia, sino que, a su juicio, buscó corregir, en sus palabras, la desnaturalización de la acción de protección. De hecho, la Sala de la Corte Provincial expresamente determinó que las acciones de cobro “deben ser resueltas por un juzgador ordinario”. Esto resulta relevante debido a que la Sala de la Corte Provincial determinó que “el punto central de esta litis es el pago de una obligación contractual” y que, además, al resolver este asunto contractual en la vía constitucional “provocaría una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.
70. De esta manera, este Organismo observa que, en ejecución de la sentencia de la Unidad Judicial –posteriormente revocada–, el Hospital realizó el pago de \$ 1.053.527,61 a los accionantes de la causa de origen, antes de que se dictara la resolución de apelación. Sin embargo, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial rechazó la demanda, pues estableció que: i) el punto central del caso era el incumplimiento de una obligación de pago; ii) los accionantes utilizaron indebidamente la vía constitucional para intentar cobrar una obligación de índole contractual, pese a que este tipo de pretensiones debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso-administrativa; y iii) la controversia planteada deriva de obligaciones de naturaleza contractual, cuya resolución corresponde a la vía ordinaria competente; acudir a la acción de protección para resolver un asunto contractual desnaturaliza su finalidad y compromete la seguridad jurídica.
71. Por este motivo, este Organismo concluye que la devolución de los \$ 1.053.527,61 constituye una consecuencia jurídica, derivada de la revocatoria y de la declaratoria de improcedencia emitida por la Sala de la Corte Provincial. Esta restitución resulta indispensable para hacer plenamente efectiva la decisión válida —la emitida en segunda instancia—, encauzar la controversia hacia la vía correspondiente y evitar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Esto tomando en cuenta que el tribunal de apelación determinó que la acción de protección fue utilizada indebidamente para resolver un asunto de naturaleza contractual.
72. Ahora bien, esta Corte enfatiza que esta conclusión se circunscribe **exclusivamente** a obligaciones de pago derivadas de sentencias de primera instancia que, fueron ejecutadas materialmente y que, en la resolución del recurso de apelación, fueron revocadas por improcedentes y, por tanto, dejadas sin efecto.

73. En este sentido, y como se ha expuesto previamente, en el caso *in examine* la sentencia de primera instancia ordenó un pago que fue efectivamente ejecutado por el Hospital. Posteriormente, la Corte Provincial revocó dicha decisión y declaró la improcedencia de la acción de protección. Es precisamente **dentro de este supuesto excepcional** — una obligación pecuniaria ejecutada antes de la revocatoria— que la restitución de lo pagado se configura como una consecuencia jurídica de la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y no como una medida adicional.
74. En atención a lo anterior, sin la restitución de los valores pagados en virtud de una sentencia luego revocada, los accionantes conservarían un beneficio económico derivado de una acción declarada improcedente.
75. En consecuencia, como se expuso en el párrafo 73 *supra*, la devolución del dinero constituye una consecuencia jurídica para que los efectos producidos por la revocatoria de la decisión de primera instancia permita materializar la decisión de la Sala de la Corte Provincial. No obstante, del expediente no se desprende que los accionantes hayan restituido los valores recibidos, ni que se hayan adoptado actuaciones jurisdiccionales por parte del juez ejecutor para viabilizar dicha restitución.
76. Por estos motivos, este Organismo concluye que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no ha sido cumplida. Ello se evidencia en el informe de descargo del juez de la Unidad Judicial, quien sostuvo que no es posible identificar un monto determinado que permitiera ejecutar la sentencia y que, de haberse ordenado dicha devolución, se habría incurrido en una ampliación de la decisión.
77. Por tanto, subsiste una situación jurídica incompatible con el contenido y la finalidad de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, lo que impide considerar que la decisión haya sido ejecutada de forma plena y efectiva. Al respecto, es necesario reiterar que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita revocó en su totalidad la sentencia de la Unidad Judicial. Este Organismo ha establecido que, cuando una decisión es dejada sin efecto, todas las medidas de reparación otorgadas tampoco pueden subsistir, así como cualquier acto posterior emitido en cumplimiento de estas. Por lo tanto, para que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial sea ejecutada en su integralidad, corresponde dejar sin efecto dichos actos y asegurar, bajo la responsabilidad del juez ejecutor, el restablecimiento de la situación jurídica previa a la presentación de la acción de protección.²⁰

²⁰ CCE, sentencia 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, parr. 121.

78. Cabe señalar que, en el caso concreto, resulta incompatible con el diseño constitucional exigir que el Hospital inicie un nuevo proceso judicial para recuperar los valores pagados en virtud de una sentencia que fue posteriormente revocada y declarada improcedente. Obligar a promover una nueva acción implicaría prolongar los efectos de una decisión que dejó de existir en el plano jurídico, junto con todas las consecuencias materiales que produjo, y que además se originó en una demanda improcedente conforme lo señaló la Sala de la Corte Provincial.
79. Tal exigencia contravendría el deber del juez ejecutor de restablecer la situación jurídica anterior y trasladaría a una instancia distinta una consecuencia que deriva directamente de la revocatoria emitida por la Sala de la Corte Provincial. Esto supondría mantener, de manera injustificada, un beneficio económico obtenido mediante el indebido uso de la acción de protección y afectaría el derecho a la seguridad jurídico, conforme lo señalado en el párrafo 71 *supra*. En estas circunstancias excepcionales, la **devolución del monto pagado constituye una consecuencia jurídica natural** de la decisión de revocar y dejar sin efecto la sentencia de primera instancia.
80. Por último, sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de la autoridad judicial de la primera instancia, esta Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, la declaratoria es una facultad oficiosa de este órgano jurisdiccional. En la causa, esta Magistratura no encuentra méritos suficientes que permitan inferir que la autoridad jurisdiccional habría incurrido en alguna actuación susceptible de tal declaratoria.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **162-23-IS**.
2. **Declarar** el incumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en relación con la revocatoria de la sentencia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil Provincia de Guayas.
3. **Disponer** que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo recupere la totalidad del valor pagado por un total de \$ 1.053.527,61.

- 3.1 Para el efecto**, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, en su calidad de órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial **deberá adoptar de manera inmediata todas los medios adecuados y pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento íntegro de esta sentencia.**
- 3.2** La Unidad Judicial deberá remitir a esta Corte Constitucional un **informe detallado sobre (1) las actuaciones realizadas para la recuperación de los valores pagados y (2) el avance en la recuperación de los valores**, con una periodicidad de cada treinta días (30), contados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta que se verifique la restitución total del monto cancelado en cumplimiento de la sentencia revocada
- 4. Disponer el envío** de una copia del expediente 09281-2021-00691 al Consejo de la Judicatura para que en el ámbito de sus competencias investiguen al juez Hermes Pedro Jiménez Pintado por el incumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y por sus actuaciones en dicho proceso.
- 5. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 6. Notifíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL